

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 33 2019 00042 01  
**DE** : LUIS FRANCISCO DIAZ PINTO  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2022, visto a folio 166; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de julio de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó los numerales 3º y 5º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por Colpensiones, como por el fondo privado demandado, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.;

haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvencción alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

22 OCT 11 PM 6:58

000004

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

**REF.** : Ordinario No 14 2020 00073 01  
**DE** : MAURICIO ROA CALDERON  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de octubre de 2022, visto a folio 163; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de julio de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

**R A Z O N E S**

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por Colpensiones, como por el fondo privado demandado, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, como en el caso de la

condena en costas, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**



58227 18OCT'22 PM 3:12

58227 18OCT'22 PM 3:12

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 02 2019 00373 01  
**DE** : MYRIAN SANCHEZ MARTINEZ  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2022, visto a folio 36; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **15 de junio de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por Colpensiones, como por el fondo privado demandado, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.;

haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

**Magistrado**

C000004

24 OCT 11 PM 6:53

*Handwritten signature*

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 04 2020 00327 01  
**DE** : JUAN FERNANDO MUNERA POSADA  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de octubre de 2022, visto a folio 37; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria, en cuanto adicionó los numerales 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que, la misma, fue impugnada** únicamente por las demandadas, Colpensiones y los fondos privados demandados, respecto de la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena en segunda instancia, en contra de los fondos privados demandados, que integran el extremo pasivo con Colpensiones, dentro de la presente acción, en abierto desconocimiento del principio de la reformatio in peius, como del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS; aunado a que, la consulta que se surte, en favor de Colpensiones, debe hacerse respecto

de las condenas impuestas en contra de esta accionada, tal como lo dispone el art. 69 del C.P.T.S.S., haciéndole más gravosa la situación a los fondos privados accionados, sin que el demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados demandados; sumado a que COLPENSIONES, tampoco presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**



50232 18OCT'22 PM 3:18  
TSB SECRET S.LRBORAL

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 04 2021 00096 01  
**DE** : SANDRA MARCELA DEL PILAR BURGOS  
PEÑA  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de octubre de 2022, visto a folio 24; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de julio de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por Colpensiones, como por el fondo privado demandado, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las

condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

58225 18OCT17 22 PM 3:09

TSB SECRET S.LABORAL



**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

**REF.** : Ordinario No 07 2019 00403 02  
**DE** : PEDRO PICO RUIZ  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de octubre de 2022, visto a folio 50; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

**R A Z O N E S**

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por Colpensiones, como por el fondo privado demandado, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, como en el caso de la

condena en costas, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

59223 10OCT122 PM 3:05  
15373E1001527H00R005

*S. J. Folios*

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

**REF.** : Ordinario No 07 2019 00403 02  
**DE** : PEDRO PICO RUIZ  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de octubre de 2022, visto a folio 50; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

**R A Z O N E S**

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por Colpensiones, como por el fondo privado demandado, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, como en el caso de la

condena en costas, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

59223 10OCT122 PM 3:05  
15373E1001527H00R005

*S. J. Folios*

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 07 2019 00510 01  
**DE** : ALBA CONSUELO NIETO LEMUS  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2022, visto a folio 41; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **15 de junio de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral **3º** de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por Colpensiones, como por el fondo privado demandado, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.;

haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

000004

22 OCT 11 PM 6:51



RECIBIDO POR

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 07 2019 00667 01  
**DE** : PATRICIA DEL PILAR BRICEÑO ALVARADO  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

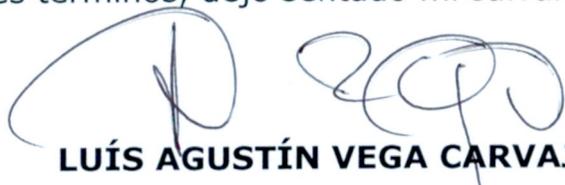
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 04 de octubre de 2022, visto a folio 36; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de julio de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Considero que, debió CONFIRMARSE, íntegramente, la sentencia de primera instancia, **comoquiera que la misma, fue impugnada**, únicamente por la demandada **COLPENSIONES**, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.;

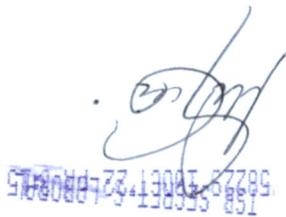
haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**



58222 10081 82789  
SECRET-27-PROG-25

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 10 2019 00077 01  
**DE** : LUZ MARY PINZON SARMIENTO  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2022, visto a folio 164; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por el fondo privado demandado, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, como en



**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

**REF.** : Ordinario No 12 2019 00024 01  
**DE** : LUISA MARINA RODRIGUEZ NUÑEZ  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2022, visto a folio 167; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

**R A Z O N E S**

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por el fondo privado demandado, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como

lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, único apelante, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

000004

22 OCT 11 PM 6:50



## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 13 2019 00836 01  
**DE** : TERESA DEL CARMEN SANCHEZ LOPEZ  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de octubre de 2022, visto a folio 245; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Considero que, debió CONFIRMARSE, íntegramente, la sentencia de primera instancia, **comoquiera que, la misma, fue impugnada** únicamente por las demandadas, Colpensiones y los fondos privados demandados, respecto de la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena en segunda instancia, en contra de los fondos privados demandados, que integran el extremo pasivo con Colpensiones, dentro de la presente acción, en abierto desconocimiento del principio de la reformatio in peius, como del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS; aunado a que, la consulta que se surte, en favor de Colpensiones, debe hacerse respecto de las condenas impuestas

en contra de esta accionada, tal como lo dispone el art. 69 del C.P.T.S.S., haciéndole más gravosa la situación a los fondos privados accionados, sin que el demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados demandados, sumado a que COLPENSIONES, tampoco presentó demanda de reconvencción alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

08226 100CT\*22 PM 3:11  
TSB SECRET S.LABORAL  
08226 100CT\*22 PM 3:11



## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 15 2019 00412 01  
**DE** : MARIA IGNACIA CASTAÑEDA GARAY  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2022, visto a folio 257; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **15 de junio de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, comoquiera que la misma, fue apelada, únicamente por la demandada **COLPENSIONES**, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.;

haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

000004

22 OCT 11 PM 6:58



**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

**REF.** : Ordinario No 15 2019 00529 01  
**DE** : RAFAEL JOSE DURAN MANTILLA  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2022, visto a folio 377; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de julio de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

**R A Z O N E S**

Considero que, debió CONFIRMARSE, íntegramente, la sentencia de primera instancia, **comoquiera que la misma, fue impugnada**, únicamente por la demandada COLPENSIONES, en relación con la nulidad o ineficacia declarada, sin merecerle reparo alguno, respecto del traslado o devolución, por parte de los fondos privados demandados, del capital que reposa en la cuenta de ahorra individual de la parte demandante, como se ordena en la sentencia de segunda instancia; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra de los fondos privados demandados, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS; nótese como, el

Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación a los fondos privados demandados, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados demandados; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

000004  
22 OCT 11 PM 6:55  
DEN

**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

**REF.** : Ordinario No 15 2019 00796 01  
**DE** : ANGELA ROCIO RIVERA HERRERA  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidòs (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2022, visto a folio 214; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de noviembre de 2021**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

**R A Z O N E S**

Considero que, debió CONFIRMARSE, en todas sus partes, la sentencia consultada, sin mediar condena alguna en contra del fondo privado demandado, en los términos en que se dispuso en la sentencia de segunda instancia, toda vez que, la decisión del a-quo, no fue impugnada por la parte actora, debiéndose surtir el grado jurisdiccional de consulta, en favor de COLPENSIONES, solo respecto de las condenas impuestas en su contra, no siendo otro el objeto de la consulta, para el caso que nos ocupa, conforme a lo dispuesto en el art. 69 del CPTSS; aunado a que, Colpensiones, tampoco presentó demanda de reconvencción alguna, en contra del fondo privado demandado, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento parcial de voto.

**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 15 2020 00296 01  
**DE** : NESTOR RAUL HERRERA CHIQUILLO  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de octubre de 2022, visto a folio 90; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de julio de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por la demandada **COLPENSIONES**, en relación con la nulidad o ineficacia declarada, sin merecerle reparo alguno, respecto del traslado o devolución, por parte del fondo privado demandado, del capital que reposa en la cuenta de ahorra individual de la demandante, como se ordena en la sentencia de segunda instancia; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS; nótese como, el

Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, como en el caso de la condena en costas, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**



TSB SECRET S.LRBORAL  
58228 10OCT'22 PM 3:14

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 15 2021 00099 01  
**DE** : PATRICIA PINTO DE FRANCO  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2022, visto a folio 40; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral 1º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por el fondo privado demandado, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como

lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, único apelante, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

000004

22 OCT 11 PM 6:55



## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 17 2020 00236 01  
**DE** : ANA MARIA GUERRA VELEZ  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de octubre de 2022, visto a folio 33; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de julio de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por el fondo privado demandado, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, como en

el caso de la condena en costas, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, único apelante, sin que la demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**



58231 10OCT22 PM 3:17  
TSB SECRET S.LABORAL

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 17 2020 00236 01  
**DE** : ANA MARIA GUERRA VELEZ  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de octubre de 2022, visto a folio 33; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de julio de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral 4º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por el fondo privado demandado, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, como en

el caso de la condena en costas, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, único apelante, sin que la demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

58231 10OCT22 PM 3:17

TSB SECRET S.LIBORAL

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 18 2019 00586 01  
**DE** : MARTHA HIMELDA MORENO LEON  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2022, visto a folio 154; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral **2º** de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por Colpensiones, como por el fondo privado demandado, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.;

haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

000004

22 OCT 11 PM 6:54



**República de Colombia**  
Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**  
**DE BOGOTÁ D.C.**  
**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**  
**SALVAMENTO DE VOTO**

**REF.** : Ordinario No 19 2018 00550 01  
**DE** : FLOR MARIA ALFONSO CASTAÑEDA  
**CONTRA** : COLPENSIONES.

---

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2022, visto a folio 89 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **30 de octubre de 2020**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

**R A Z O N E S**

Considero que, debió REVOCARSE la sentencia de primera instancia, y, en su lugar, declarar probada parcialmente la excepción de prescripción, respecto de los incrementos pensionales, cuyo pago no se haya solicitado dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, por constituirse en obligaciones de tracto sucesivo, a cargo de la demandada, mientras persistan las causas que generan dichos incrementos, tal como lo dispone el art. 22 del Acuerdo 049 de 1990; amen que, contrario a lo considerado por el a-quo, como por los demás miembros integrantes de la Sala, los incrementos pensionales deprecados, no fueron derogados expresamente por la ley 100 de 1993; muy por el contrario, el artículo 31 de la citada Ley, hizo extensivos los beneficios pensionales, consagrados en los estatutos que regían al interior del seguro, como lo era el Acuerdo 049 de 1990, para las personas afiliadas al régimen de prima media con prestación definida, cuyo derecho pensional, por vía de transición, se

regule por el Acuerdo 049 de 1990, quedando integrados dichos beneficios al sistema general de pensiones, creado por la Ley 100 de 1993, manteniéndose vigentes por disposición del artículo 1º del Acto Legislativo 01 de 2005, como en el caso que nos ocupa; de otra parte, estima éste Magistrado, que para el presente caso, no aplica la Sentencia SU-140 DEL 28 DE MARZO DE 2019, de la Corte Constitucional, comoquiera que dentro de su modulación, la Corte, no le trazó, expresamente, efectos retroactivos a su sentencia; amén de resultar ser una línea jurisprudencial débil, comoquiera que, la decisión no fue aprobada unánimemente por la Sala Plena de la Corte Constitucional, existiendo cuatro salvamentos de voto sobre dicha decisión, desconociendo el precedente jurisprudencial desarrollado por las diferentes Salas de Revisión, sobre la procedencia del reconocimiento y pago de los incrementos pensionales peticionados, aunado a que carece de unidad de materia, respecto de las acciones de tutela acumuladas, ya que, las mismas, se hicieron en torno a si tales incrementos eran susceptibles de prescripción total o parcial y no sobre la vigencia de la Ley que los contempla, tal como lo sostuvo en el salvamento de voto el Dr. Alberto Rojas Ríos.

Demostrado como quedó, que el actor, es beneficiario de dichos incrementos, por cumplir con los presupuestos del art. 21 del Acuerdo 049 de 1990, siendo la norma reguladora del derecho pensional de la demandante, por vía de transición, normatividad que consagra los incrementos pensionales peticionados; **debió declararse**, en el asunto que nos ocupa, probada parcialmente la excepción de prescripción respecto de los incrementos causados y cuyo pago no se solicitó, dentro de los 3 años siguientes a su exigibilidad, tal como lo dispone el artículo 151 del C.P.T.S.S.; es decir, los causados con anterioridad al **28 de mayo de 2015**, si se tiene en cuenta que la parte actora, presentó la reclamación administrativa el **28 de mayo de 2018**.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.

  
LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado

  
22 OCT 11 PM 6:57

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 19 2019 00236 01  
**DE** : LUZ MARINA CABARIQUE SOLANO  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2022, visto a folio 39; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **15 de junio de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por Colpensiones, como por el fondo privado demandado, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, como en el caso de la

condena en costas, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

C000004

22 OCT 11 PH 6:57



## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 20 2019 00076 01  
**DE** : ALEJANDRA MARIA ZAPATA SERNA  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de octubre de 2022, visto a folio 38; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por la demandada **COLPENSIONES**, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra de los fondos privados demandados, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, como en el caso de la condena en

costas, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación a los fondos privados demandados, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados demandados; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvencción alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

58221 10OCT\*22 PM 3:00  
TSB SECRET S.LABORAL



## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 20 2019 00316 01  
**DE** : RUBY CONSUELO BARRERO RAMIREZ  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de octubre de 2022, visto a folio 24; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por la demandada **COLPENSIONES**, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra de los fondos privados demandados, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, como en el caso de la condena en

costas, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación a los fondos privados demandados, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados demandados; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

58231 10OCT'22 PM 3:17

TSB SECRET S.LRBORAL

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 20 2019 00592 01  
**DE** : ROSA ANGELICA CASTRO RODRIGUEZ  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

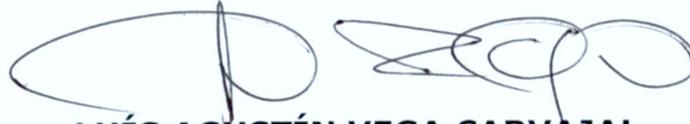
Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de octubre de 2022, visto a folio 39; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de julio de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por la demandada **COLPENSIONES**, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra de los fondos privados demandados, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, como en el caso de la condena en

costas, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación a los fondos privados demandados, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados demandados; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

58224 18OCT'22 PM 3:07

TSB SECRET S.LRBORRL



## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 22 2019 00199 01  
**DE** : GINA ESMERALDA GAONA PINZON  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de octubre de 2022, visto a folio 38; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por Colpensiones como por el fondo privado demandado, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia

de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

58222 10OCT'22 PM 3:04  
TSB SECRET S.LRBORHL

29 Folios



**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

**REF.** : Ordinario No 22 2019 00504 01  
**DE** : BERNARDA MOLINA URUETA  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de octubre de 2022, visto a folio 27 del expediente; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

**R A Z O N E S**

Considero que, debió CONFIRMARSE, íntegramente, la sentencia de primera instancia, **comoquiera que, la misma, fue impugnada únicamente por las demandadas, Colpensiones y la AFP-PROTECCIÓN S.A.**, respecto de la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo con Colpensiones, dentro de la presente acción, en abierto desconocimiento del principio de la reformatio in peius, como del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS; aunado a que, la consulta que se surte, en favor de Colpensiones, debe hacerse respecto de las condenas impuestas en

contra de esta accionada, tal como lo dispone el art. 69 del C.P.T.S.S., haciéndole más gravosa la situación al fondo privado accionado, sin que el demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado, sumado a que COLPENSIONES, tampoco presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**



TSB SECRET S.LRBORRL  
58230 100CT122 PM 3:16

58230 100CT122 PM 3:16

## República de Colombia

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

**REF.** : Ordinario No 23 2020 00062 01  
**DE** : GUILLERMO COLORADO PEÑA  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de octubre de 2022, visto a folio 118; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### **R A Z O N E S**

Me aparto de la decisión mayoritaria, en cuanto adicionó los numerales 2º y 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que, la misma, fue impugnada** únicamente por las demandadas, Colpensiones y los fondos privados demandados, respecto de la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena en segunda instancia, en contra de los fondos privados demandados, que integran el extremo pasivo con Colpensiones, dentro de la presente acción, en abierto desconocimiento del principio de la reformatio in peius, como del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS; aunado a que, la consulta que se surte, en favor de Colpensiones, debe hacerse respecto

de las condenas impuestas en contra de esta accionada, tal como lo dispone el art. 69 del C.P.T.S.S., haciéndole más gravosa la situación a los fondos privados accionados, sin que el demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados demandados; sumado a que COLPENSIONES, tampoco presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

582222 18OCT'22 PM 3:02



TSB SECRET S.LRBORAL

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

#### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 23 2021 00221 01  
**DE** : ANTONIO JOSE MORALES DIAZ  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2022, visto a folio 80; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **15 de junio de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

#### R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria, en cuanto adicionó el numeral **3º** de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que, la misma, fue impugnada** únicamente por las demandadas, Colpensiones y los fondos privados demandados, respecto de la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena en segunda instancia, en contra de los fondos privados demandados, que integran el extremo pasivo con Colpensiones, dentro de la presente acción, en abierto desconocimiento del principio de la reformatio in peius, como del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS; aunado a que, la consulta que se surte, en favor de Colpensiones, debe hacerse respecto

de las condenas impuestas en contra de esta accionada, tal como lo dispone el art. 69 del C.P.T.S.S., haciéndole más gravosa la situación a los fondos privados accionados, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados demandados; sumado a que COLPENSIONES, tampoco presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

22 OCT 11 PM 6:54  
*[Handwritten signature]*

0000014

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 29 2020 00249 01  
**DE** : LUZ AMANDA GOMEZ ECHEVERRY  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2022, visto a folio 47; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **15 de junio de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral **2º** de la parte resolutive de la sentencia impugnada, comoquiera que la misma, fue apelada, únicamente por la demandada **COLPENSIONES**, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.;



## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 30 2019 00704 01  
**DE** : JESUS ANGEL CORREDOR MORA  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2022, visto a folio 150; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de mayo de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral **3º** de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por el fondo privado demandado, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como

lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, único apelante, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

22 OCT 11 PM 6:52



000004

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 30 2020 00335 01  
**DE** : MARTHA ISABEL AYCARDI FONSECA  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2022, visto a folio 51; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **15 de junio de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral **3º** de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por Colpensiones, como por el fondo privado demandado, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.;

haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

27 OCT 11 PM 6:52

000004

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 30 2020 00335 01  
**DE** : MARTHA ISABEL AYCARDI FONSECA  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2022, visto a folio 51; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **15 de junio de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral **3º** de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por Colpensiones, como por el fondo privado demandado, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.;

haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

22 OCT 11 PM 6:52

000004

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 32 2020 00050 01  
**DE** : JOSE EILER RUIZ VARGAS  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 22 de septiembre de 2022, visto a folio 27; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **15 de junio de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral **3º** de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por Colpensiones, como por el fondo privado demandado, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.;

haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la parte demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

000004

22 OCT 11 PM 6:54



**República de Colombia**

Rama Judicial



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL**

**DE BOGOTÁ D.C.**

**SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL**

**SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL**

**REF.** : Ordinario No 322020 00104 01  
**DE** : AMPARO BELLO DAVILA  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de octubre de 2022, visto a folio 23; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de julio de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

**R A Z O N E S**

Me aparto de la decisión mayoritaria en cuanto adicionó el numeral 3º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que la misma, fue apelada**, únicamente por Colpensiones, como por el fondo privado demandado, en relación con la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena, en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo de la presente acción con Colpensiones, en desconocimiento abierto del principio de consonancia, establecido en el artículo 66A del CPTSS, como del principio de la reformatio in pejus; nótese como, el Grado de Jurisdicción de Consulta, en favor de Colpensiones, solo se surte respecto de las condenas impuestas en contra de Colpensiones, a través de la sentencia

de primera instancia, tal como lo dispone el art. 69 del CPTSS.; haciéndole más gravosa la situación al fondo privado demandado, sin que la demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado; aunado a que Colpensiones, no presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

8870 No 22/10007-22 pm 3-23

158 SECRET 5.LH8094L

Handwritten notes and signature in the bottom left corner.

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 35 2019 00756 02  
**DE** : ALBA EDITH LOPEZ LOPEZ  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de octubre de 2022, visto a folio 97; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de julio de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Considero que, debió CONFIRMARSE, íntegramente, la sentencia de primera instancia, **comoquiera que, la misma, fue impugnada únicamente por las demandadas, Colpensiones y la AFP-PORVENIR S.A.**, respecto de la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo con Colpensiones, dentro de la presente acción, en abierto desconocimiento del principio de la reformatio in peius, como del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS; aunado a que, la consulta que se surte, en favor de Colpensiones, debe hacerse respecto de las condenas impuestas en

contra de esta accionada, tal como lo dispone el art. 69 del C.P.T.S.S., haciéndole más gravosa la situación al fondo privado accionado, sin que el demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado, sumado a que COLPENSIONES, tampoco presentó demanda de reconvencción alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**



TSB SECRET S.LABORAL  
58229 18OCT'22 PM 3:15

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

#### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 35 2020 0067 01  
**DE** : MARIA MONCALEANO BOTERO  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de octubre de 2022, visto a folio 38; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **31 de agosto de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

#### R A Z O N E S

Considero que, debió CONFIRMARSE, íntegramente, la sentencia de primera instancia, **comoquiera que, la misma, fue impugnada únicamente por las demandadas, Colpensiones y la AFP-PROTECCIÓN S.A.**, respecto de la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena en segunda instancia, en contra del fondo privado demandado, que integra el extremo pasivo con Colpensiones, dentro de la presente acción, en abierto desconocimiento del principio de la reformatio in peius, como del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS; aunado a que, la consulta que se surte, en favor de Colpensiones, debe hacerse respecto de las condenas impuestas en

contra de esta accionada, tal como lo dispone el art. 69 del C.P.T.S.S., haciéndole más gravosa la situación al fondo privado accionado, sin que el demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra del fondo privado demandado AFP-PROTECCIÓN S.A., sumado a que COLPENSIONES, tampoco presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

58228 14OCT22 PM 3:13

TSE SECRET S. LABORAL



## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

### SALVAMENTO DE VOTO PARCIAL

**REF.** : Ordinario No 35 2020 00123 01  
**DE** : MARIA DEL PILAR CUELLAR SANTOS  
**CONTRA** : COLPENSIONES y OTROS

---

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de octubre de 2022, visto a folio 59; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto parcialmente de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de julio de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

### R A Z O N E S

Me aparto de la decisión mayoritaria, en cuanto adicionó el numeral 2º de la parte resolutive de la sentencia impugnada, **comoquiera que, la misma, fue impugnada** únicamente por las demandadas, Colpensiones y los fondos privados demandados, respecto de la nulidad o ineficacia declarada; luego, mal podía imponerse condena en segunda instancia, en contra de los fondos privados demandados, que integran el extremo pasivo con Colpensiones, dentro de la presente acción, en abierto desconocimiento del principio de la reformatio in peius, como del principio de consonancia establecido en el artículo 66A del CPTSS; aunado a que, la consulta que se surte, en favor de Colpensiones, debe hacerse respecto

de las condenas impuestas en contra de esta accionada, como en el caso de la condena en costas, tal como lo dispone el art. 69 del C.P.T.S.S., haciéndole más gravosa la situación a los fondos privados accionados, sin que el demandante, haya hecho reparo alguno a la sentencia, respecto de las condenas impuestas en contra de los fondos privados demandados; sumado a que COLPENSIONES, tampoco presentó demanda de reconvención alguna, peticionando tales derechos.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto parcial.



**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**

58225 100CT\*22 PM 3:09

TSB SECRET S.LABORAL

## República de Colombia

Rama Judicial



### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

#### SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

#### SALVAMENTO DE VOTO

**REF.** : Ordinario No 35 2020 00150 01  
**DE** : APARICIO PATIÑO MORENO  
**CONTRA** : COLPENSIONES

---

Bogotá D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022).

Verificado el informe secretarial que antecede, de fecha 4 de octubre de 2022, visto a folio 26; con mi acostumbrado respeto, manifiesto a los demás Miembros, integrantes de Sala, que me aparto de la decisión mayoritaria, plasmada en la sentencia proferida el **29 de julio de 2022**, dentro del proceso de la referencia, siendo Magistrada Ponente del proyecto, la Doctora **LILLY YOLANDA VEGA BLANCO**, por las siguientes

#### R A Z O N E S

Estimo que, debió considerarse y decidir sobre la viabilidad de la mesada 14 que reclama el accionante, declarando no probada la excepción de cosa juzgada; comoquiera que, dicha pretensión, de forma específica, no ha sido objeto de decisión en proceso ordinario anterior, ya que, lo que estuvo en discusión, ante el Juzgado 27 Laboral del Circuito de Bogotá, fue el reconocimiento y pago del derecho a la pensión de vejez del demandante, habiéndosele reconocido con derecho a 13 mesadas anuales, en virtud de lo cual, la demandada Colpensiones, profirió la

Resolución GNR-211786 del 21 de agosto de 2013; sin embargo, el error en que incurrió la demandada, al ordenar el pago de 14 mesadas a través de la mencionada Resolución GNR-211786 de 2013, no inhíbe al actor, de impetrar la acción judicial correspondiente, para el pago de la mesada 14, que le ha sido negada, al considerar que se encontraba inmerso dentro de los postulados del párrafo transitorio 6 del artículo 1º del Acto Legislativo No 01 de 2005, comoquiera que, si bien, su derecho pensional fue otorgado en vigencia del mencionado acto legislativo, esto es, a partir del 1º de junio de 2006; no obstante, el monto de su mesada pensional, representaba un valor igual o inferior a 3 salarios mínimos mensuales legales vigentes, por lo que lo hacía acreedor a la mesada 14 peticionada, conforme a lo establecido en el párrafo transitorio 6 del artículo 1º del acto legislativo No 01 de 2005, máxime cuando se trata de una obligación de tracto sucesivo que viene causando mes a mes y cuya reclamación podrá hacerse en cualquier tiempo, dada la naturaleza vitalicia que reviste el derecho a la pensión, operando, en el peor de los casos, el fenómeno prescriptivo.

En los anteriores términos, dejo sentado mi salvamento de voto.

58232 10OCT'22 PM 3:19

SECRET S. LABORAL

  
**LUÍS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL**

**Magistrado**